



Roj: **STS 167/2026 - ECLI:ES:TS:2026:167**

Id Cendoj: **28079110012026100086**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2026**

Nº de Recurso: **156/2021**

Nº de Resolución: **113/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Logroño, núm. 7, 03-09-2018 (proc. 32/2018),**

SAP LO 612/2020,

STS 167/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 113/2026

Fecha de sentencia: 29/01/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 156/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/01/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE LOGROÑO SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Sentencia de señalamiento adicional

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 156/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 113/2026

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



En Madrid, a 29 de enero de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Navarra S.C.A., representada por la procuradora D.^a Andrea de Dorremochea Guiot, bajo la dirección letrada de D. Asier Enériz Arraiza, contra la sentencia n.^º 489/2020, de 27 de noviembre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño, en el recurso de apelación núm. 780/2018, manante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 32/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.^º 7 de Logroño. Ha sido parte recurrida D.^a Elena y D. Baltasar, no personados ante esta sala.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

En nombre y representación de D.^a Elena y D. Baltasar se interpuso demanda, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.^º 7 de Logroño, contra la entidad Caja Rural de Navarra S.C.A, que concluyó por sentencia n.^º 287/2018, de 3 de septiembre, con el siguiente fallo:

«Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Bonafuente Escalada, en nombre y representación de doña Elena y don Baltasar, frente a la mercantil Caja Rural de Navarra, Sociedad Cooperativa de Crédito,

»1º) A.- Se declara la nulidad (teniéndose por no puestos) de los siguientes párrafos de la cláusula cuarta (comisiones) de la citada escritura de préstamo hipotecario: El préstamo devengará una comisión de apertura del 0,40 por ciento sobre el importe inicial del préstamo concedido, que será pagadera de una sola vez por la PARTE PRESTATARIA a la firma del presente contrato. Cada vez que produzca un impago de cualesquiera de las obligaciones asumidas por La PARTE PRESTATARIA en virtud de la presente escritura, se devengará, en favor de la CAJA RURAL DE NAVARRA, una comisión de impagado de CUARENTA EUROS (40,00 €) que será pagadera por la PARTE PRESTATARIA en el momento en el que se produzca cada uno de dichos impagos. En caso de subrogación de un nuevo deudor en las obligaciones de LA PARTE PRESTATARIA bajo el Préstamo, se devengará una comisión del 1% sobre el capital pendiente de amortización a la fecha, con un mínimo de QUINIENTOS EUROS (500,00 euros). LA PARTE PRESTATARIA viene obligada a satisfacer a la Entidad, en concepto de expedición de certificado de saldo, una comisión única de TREINTA EUROS (30,00 €), devengada y pagadera en el momento de la expedición del mismo, excepto para las certificaciones que señalen que se ha cancelado económicamente el préstamo. LA PARTE PRESTATARIA vendrá obligada a pagar una cantidad de SESENTA EUROS (60,00 €) por las gestiones y trámites necesarios llevados a cabo por la entidad para el otorgamiento de la escritura pública de cancelación del préstamo hipotecario. En el caso de producirse modificación o novación de las condiciones inicialmente pactadas, se devengará una comisión del 1% sobre el capital pendiente de amortización, a la fecha con un mínimo de QUINIENTOS EUROS (500,00 €).

B.- Se condena a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente pagadas por los actores en aplicación de la comisión de apertura, en concreto, la suma de 600 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago (12/07/2013) y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, a partir de la cual se devengarán los intereses moratorios del artículo 576 Lec.

»2º) A.- Se declara la nulidad (teniéndose por no puesta) de la cláusula quinta (gastos a cargo de la parte prestataria) de la citada escritura de préstamo hipotecario.

B.- Se condena a la demandada al reintegro de las cantidades indebidamente pagadas por los actores en aplicación de esta cláusula impugnada, en concreto, la suma de 921,14 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha del pago de cada factura y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, a partir de la cual se devengarán los intereses moratorios del artículo 576 Lec.

»3º). Se declara la nulidad (teniéndose por no puesta) de la cláusula sexta de la citada escritura de préstamo hipotecario, relativa a los intereses de mora.

»4º). Se declara la nulidad (teniéndose por no puestas) de la cláusula séptima (resolución anticipada del contrato) y de la decimosexta (otras obligaciones de la parte prestataria) de la citada escritura de préstamo hipotecario.

»5º). Se declara la nulidad (teniéndose por no puestas) de la cláusula novena (pagos e imputaciones de los mismos) y de la décima (afectación de otros saldos) de la citada escritura de préstamo hipotecario.

»6º). No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»



SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandada.

2.-El recurso fue resuelto por la sentencia n.º 489/2020, de 27 de noviembre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño, en el recurso de apelación núm. 780/2018, con el siguiente fallo:

«Que debemos desestimar y desestimamos totalmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO contra la sentencia de 3 de septiembre de 2.018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Logroño en Juicio Ordinario 32/18 del que deriva este Rollo de Sala nº 780/18, la cual confirmamos en su integridad.

»Las costas de esta segunda instancia derivadas del recurso de apelación se imponen a la parte demandada recurrente.»

TERCERO.- Interposición y tramitación de recurso de casación

1.-En nombre y representación de Caja Rural de Navarra S.C.A., se interpuso recurso de casación ante la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño.

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 13 de septiembre de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º.- Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Caja Rural de Navarra, S.A., contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Logroño, Sección 1.^a, en el rollo de apelación n.º 780/2018, dimanante del juicio ordinario n.º 32/2018 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Logroño.

»2.º Y queden los presentes autos pendientes de señalamiento del día y hora para la votación y fallo del recurso interpuesto»

3.-Al no solicitarse la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2026, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 12 de julio de 2013, D.^a Elena y D. Baltasar , que tenían la condición legal de consumidores, celebraron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con Caja Rural de Navarra, S.C.A, por importe de 150.000 euros, que incluía, entre otras, una cláusula sobre comisión de apertura, con el siguiente contenido:

«Cuarta- COMISIONES

EL préstamo devengará una comisión de apertura del 0,40 por ciento sobre el importe inicial del préstamo concedido, que será pagadera de una sola vez por la PARTE PRESTATARIA a la firma del presente contrato.

[...].»

2.-D.^a Elena y D. Baltasar presentaron una demanda contra la entidad prestamista, en la que, en lo que ahora interesa, solicitaban la nulidad por abusivas de varias cláusulas de su contrato de préstamo, incluyendo la comisión de apertura, y la restitución de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación.

3.-Tras la oposición de la parte demandada, la sentencia de primera instancia estimó la demanda, declaró la nulidad de distintas cláusulas y entre ellas la de comisión de apertura, condenando a la entidad prestamista a pagar al demandante las cantidades abonadas por su aplicación.

4.-La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación formulado por la entidad prestamista, señalando, respecto de la comisión de apertura, que el banco no ha demostrado que la comisión de apertura haya respondido a servicios reales que efectivamente se hayan prestado.

5.-La entidad de crédito demandada interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Recurso de casación

Planteamiento:«Infracción del Art. 80.1 y art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; en



relación con el Art. 4.2 de la Directiva 93/13 y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que determina la validez de la comisión de apertura. Existe una comisión de apertura que no es abusiva por superar el control de transparencia, por lo que se presenta recurso de casación por interés casacional ya que la Sentencia recurrida se opone a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, Sentencia de la Sala Primera (Pleno) del Tribunal Supremo 44/2019, de 23 de enero, entre otras. Dicha cláusula que forma parte del precio, no está sujeta al control de abusividad.»

TERCERO.- Decisión de la Sala. Aplicación al caso de la doctrina del Tribunal de Justicia y de la doctrina de esta Sala.

1.-Una vez que el TJUE dictó la sentencia de 16 de marzo de 2023 (asunto C-565/21), esta sala acogió su doctrina en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, en la que comenzamos advirtiendo que no cabía una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme la prueba practicada. Y que, desde el punto de vista casacional, lo único procedente era comprobar si la sentencia recurrida aplica los criterios establecidos por el TJUE para realizar los controles de trasparencia y de abusividad de la cláusula en la que se recoge la comisión de apertura.

2.-Tras dictarse las sentencias del TJUE de la misma fecha, 30 de abril de 2025, dictadas en los asuntos C-699/23 (San Sebastián) y C-39/24 (Ceuta), en nuestras sentencias 964/2025 y 964/2025, ambas de 17 de junio, concluimos que, en ambas sentencias del TJUE de 30 de abril de 2025, se indica expresa y terminantemente que la jurisprudencia española (la que emana de esta sala) en materia de comisión de apertura es plenamente concorde con la Directiva 93/13, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores. Por lo que damos por reproducido, a todos los efectos, lo expresado en la sentencia 816/2023, de 29 de mayo, sin que la STJUE de 5 de junio de 2025, C-280/24, desvirtúe lo anterior.

3.-En el caso que nos ocupa, conforme a lo expresado en la sentencia de esta Sala 816/2023, de 29 de mayo, debemos tomar en cuenta los requisitos de transparencia de la comisión de apertura exigidos por la normativa bancaria en la fecha del contrato, 12 de julio de 2013, que en este caso, a tenor de la Ley 2/2009, de 31 de marzo y OM EHA 2899/2011 de 28 de octubre, eran que: (i) «englobará la totalidad de los gastos de estudio, tramitación o concesión del préstamo u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo», (ii) sin que fuera de ella puedan establecerse comisiones que respondan a la prestación de un servicio referido a la concesión del préstamo, (iii) que se devengará una sola vez, y (iv) que se establezca su importe, forma y momento de liquidación.

Todos estos parámetros se cumplen en el caso de la cláusula litigiosa. Además, el notario da fe sobre que las condiciones financieras de la oferta vinculante eran coincidentes con las del documento contractual finalmente suscrito y, aunque la parte prestataria había renunciado a su derecho a examinar previamente la escritura, el notario hace constar que el cliente ha recibido adecuadamente y con la suficiente antelación la ficha de información personalizada.

4.-La cláusula es clara y comprensible.

En cuanto a la posibilidad de que el consumidor pueda entender la naturaleza de los servicios prestados en contrapartida a la comisión de apertura, sobre la base legal de que retribuye los gastos de estudio y preparación inherentes a la concesión del préstamo, la cláusula figura claramente en la escritura pública, individualizada en relación con otros pactos y condiciones (incluso los relativos a otras comisiones), y queda claro, mediante una lectura comprensiva, que consiste en un pago único e inicial. Y respecto de la carga económica que conlleva, es igualmente comprensible en tanto se expresa la cuantía en un porcentaje del principal. Aparte de que se incluye como uno de los conceptos integrantes de la TAE.

5.-No hay solapamiento de comisiones por el mismo concepto, ya que del examen de la escritura pública no consta que por el estudio y concesión del préstamo se cobrara otra cantidad diferente. En el documento figuran otras comisiones, pero por conceptos distintos y claramente diferenciados.

6.-En cuanto a la proporcionalidad, el TJUE no pone reparos a que consista en un porcentaje (STJUE 30 de abril de 2025, C-699/23), y el del 0,4% del capital estaba dentro de los parámetros estadísticos para comisiones de apertura en operaciones similares en esas mismas fechas, dado que, las estadísticas del coste medio de comisiones de apertura en España accesibles en internet oscilaban entre 0,25% y 1,50% (sentencia 816/2023, de 29 de mayo).

7.-De todo lo cual, cabe concluir que, en este concreto caso, la cláusula que impuso el pago de la comisión de apertura fue transparente y no abusiva.



8.-En su virtud, el recurso de casación debe ser estimado, sin que al hecho de no justificarse en qué consistieron los servicios que se retribuyeron con la comisión de apertura, como hemos visto, descarte su validez.

Con la consecuencia de estimar en parte el recurso de apelación de la entidad prestamista, a fin de revocar la declaración de nulidad de la comisión de apertura.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.-Al haberse estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por él, conforme previene el art. 398.2 LEC.

2.-Como la estimación del recurso de casación conlleva la estimación parcial del recurso de apelación, procede imponer a Caja Rural de Navarra, S.C.A. la mitad de las costas devengas por el recurso de apelación desestimado, en cuanto dirigido también a dejar sin efecto otros pronunciamientos a favor de la parte actora relacionado con otras cláusulas abusivas, Sentencia de Pleno 1796/2025, de 5 de diciembre.

3.-Igualmente, debe ordenarse la devolución del depósito constituido para los recursos de apelación y de casación, a tenor de la Disposición adicional 15^a, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.-Estimar el recurso de casación interpuesto por Caja Rural de Navarra, S.C.A. contra la sentencia n.^º 489/2020, de 27 de noviembre, dictada por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Logroño, en el recurso de apelación núm. 780/2018, que casamos.

2.º-Revocar la sentencia recurrida únicamente en cuanto procede estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Caja Rural de Navarra, S.C.A. contra la sentencia de 3 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.^º 7 de Logroño, en el juicio ordinario núm. 32/2018, que revocamos en parte, únicamente en el sentido de declarar que la comisión de apertura no es nula, sin que proceda reintegrar a la parte actora ninguna cantidad derivada de su abono.

3.º-No hacer expresa imposición de las costas causadas por el recurso de casación.

4.º-Procede imponer a Caja Rural de Navarra, S.C.A., la mitad de las costas devengas por el recurso de apelación.

5.º-Ordenar la devolución de los depósitos constituidos para los recursos de apelación y de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.